



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Continúa la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos inserta en nuestros números 1717 y 1718.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á petición de la tercera parte de concejales, convocará á sesion extraordinaria; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito, será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho días sin previo conocimiento del alcalde, ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legitimamente reunido el ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se

negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes: y si no concudiese ninguno, el alcalde resolverá, por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repitirá la votación en la sesion siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta se insertará, si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El gefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rey, previo el oportuno expediente que formará el gefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oida la diputacion provincial ó la comision de la misma, si aquella no estuviese reunida, disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquier individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspenso de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prision.

Art. 59. En el caso de disolucion se convo-

cará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la eleccion inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra le suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, ó en el caso de disolucion hasta la nueva eleccion, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su órden, y despues de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

TITULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

1.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujia, farmacia y veterinaria; los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4.º La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y transversales.

5.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 rs. vn.

6.º La reparticion de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos de liberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs. vn.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6.º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, asi ordinarios como extraordinarios.

7.º Sobre la supresion, reforma, situacion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipal de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase, que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilacion, podrán desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorizacion correspondiente para su continuacion al gefe político, quien resolverá oyendo previamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, será de S. M. la prévia aprobacion.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudación de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohiar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspensión ó disolución, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administración superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al jefe político.

2.º Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la población conforme al número de sus tenientes.

3.º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4.º Procurar la conservación de las fincas perteneciente al comun.

5.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia de un regidor, y el síndico ó uno de los síndicos.

6.º Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudación é intervención de los fondos comunes.

7.º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

8.º Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecución hubiere acordado el ayuntamiento.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el jefe político.

10. Elevar al jefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Cortes, las exposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11. Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, transmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12. Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13. Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo, destituirlos. Estos empleados no tendrán opción á cesantía ni jubilación.

Art. 70. Como delegado del gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administración superior.

2.º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública que estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia Nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y ausiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instrucción pública, Milicia Nacional, estadística y demas ramos de la administración.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamiento y demas con arreglo al padrón formado al efecto.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecución.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 rs. en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000 vecinos; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infracción ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria que pasará al juez ó tribunal que corresponda.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 4 de enero.

Números.	Premios.	Administraciones.
30,502. .	10,000 ps. fs.	Murcia.
26,851. .	4,000.	Madrid.
18,044. .	2,000.	Sevilla.
18,634. .	1,000.	Bilbao.
15,863. .	1,000.	Bejar.
17,182. .	500.	Sevilla.
14,853. .	500.	Algeciras.
4,241. .	500.	Carmona.
22,755. .	500.	Pamplona.
11,346. .	400.	Málaga.
3,429. .	400.	Cáceres. .
29,479. .	400.	Madrid.
6,215. .	400.	Málaga.
27,942. .	400.	Madrid.

El siguiente sorteo, bajo el fondo de 64⁰⁰ pesos fuertes, valor de 32⁰⁰ billetes á dos duros cada uno, se verificará el dia 18 del corriente.

ANUNCIOS.

En virtud de lo acordado por la superioridad, á resultas del expediente promovido sobre provision de la escuela de primeras letras de esta villa de Pinto, se ha acordado por este ayuntamiento se anuncie estar vacante dicho magisterio dotado con 8 rs. diarios pagados mensualmente por el ayuntamiento, excepto la cuota mensual que de ella abona el administrador de cabildos, y ademas casa en la misma escuela; y que los pretendientes adornados de las circunstancias que se requieren, en el término de 30 dias dirijan sus solicitudes francas de porte al secretario de dicha corporacion; en inteligencia que se dará la preferencia al eclesiástico que lo solicite teniendo aquellas.

Los ramos de fiel medidor, y aguardiente y licores de la villa de Villamanta se sacan á pública subasta para el presente año, estando señalado para sus tres remates los dias 7, 14 y 21 del corriente en las casas consistoriales de la misma villa, de diez á doce de la mañana.

ADVERTENCIAS.

Este periódico que se publica todos los

dias excepto los domingos, desde 1.º de año, contendrá en parte oficial todas las leyes, decretos, reales órdenes, circulares y demas que publique la Gaceta, y las de todas las autoridades de la capital. En parte no oficial anuncios judiciales; vacantes de médicos, cirujanos, secretarías de ayuntamiento, maestros de primeras letras, ventas, subastas, &c. &c. &c. En variedades artículos de agricultura, artes y literatura, procurando reunir á lo instructivo lo ameno. Tambien se insertarán cuantas noticias se puedan adquirir de precios de granos, caldos y demas artículos que puedan servir para el comercio y tráfico, asi de la provincia como fuera de ella: en fin, el Boletin que desde primeros de año duplica su publicacion reunirá todo lo mas interesante y necesario, tanto para los ayuntamientos como para particulares, y llegará al grado de perfeccion que se propuso el gobierno á su instalacion y que no ha podido ser hasta ahora por los escasos límites á que estaba reducido

Se recuerda á los ayuntamientos la invitacion del Sr. gefe político, inserta en los Boletines números 1706, 1707 y 1708 para que vengan á pagar los descubiertos en que se hallan por la suscripcion á dicho Boletin del pasado año de 1843; advirtiendoles que está ya para espirar el plazo concedido, y el editor no sufrirá mas demora, pidiendo inmediatamente los apremios.

Igual recuerdo se hace á los pocos que aun faltan del año 1842, habiendo cumplido ya el plazo que se les dió por oficio remitido, y el que se llevará á debido efecto si no se presentasen al pago en el término de cuatro dias.

MERCADO.

Dia 4 de enero.

Trigo de 37 á 42 rs. fanega.
Cebada de 14½ á 16 id.
Algarroba de 20 á 24.
Aceite de 52 á 54. rs. arroba.
Id. filtrado á 55.